

FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado Ponente

AL1479-2020 Radicación n.º 86650 Acta 24

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte el recurso de queja formulado por el apoderado de LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIACIÓN & CIA EN C. contra el auto del 1.º de agosto de 2019, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que negó el recurso extraordinario de casación propuesto contra la sentencia dictada el 17 de junio del mismo año, dentro del proceso ordinario laboral que promueve ARNOBER DE JESÚS ROJAS TORO, JENRY MARTÍNEZ CORREA, JOSÉ NORBEY LÓPEZ TANGARIFE, JOSÉ NIBALDO LÓPEZ TANGARIFE, OSCAR IVÁN ALCALDE GARCÍA, JHON JAIRO BEDOYA VALLEJO, JAMES DE LA PAVA LOAIZA, GUSTAVO ALBERTO OSORIO CASTILLO, EDWIN ALFONSO QUINTERO, FRANCISCO JAVIER MONCAYO MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO y MONTOYA DE GRANADA en su contra.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes iniciaron proceso ordinario laboral, con el fin de que se declarara que entre ellos y la empresa PROMASIVO S.A. existió una contrato de trabajo y, como consecuencia de ello, se le condenara al pago de la indemnización legal por terminación unilateral de los contratos de trabajo sin justa causa, al reconocimiento y pago de la indemnización de dicho valor, el pago de las cesantías, y la no consignación de las cotizaciones de la seguridad social, teniendo en cuenta como solidaria responsable a la compañía Megabús S.A.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por fallo de 31 de mayo de 2018, declaró que entre los demandantes y la sociedad Promasivo S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido, por lo que condenó a la demandada a pagar los salarios insolutos, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, auxilio de transporte indemnización por despido injusto y sanción moratoria, siendo condenados, a su vez, de forma solidaria, la empresa Megabús S.A. y las llamadas en garantía López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C., Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A.

Contra la anterior determinación la parte pasiva y los llamados en garantía interpusieron recurso de apelación, por lo que ascendió a la Sala Laboral Tribunal Superior de Pereira, colegiado que mediante sentencia de 17 de junio de

2019, modificó las condenas por concepto de indemnización por despido injusto de los siguientes trabajadores, de la siguiente manera: «Arnober de Jesús rojas Toro \$6.982.402; Víctor Hugo Montoya Granada \$2.355.415; José Norbey López Tangarife \$5.853.738 y Edwin Alfonso Quintero \$3.269.540». Asimismo, modificó las condenas por concepto global de prestaciones sociales y vacaciones quedando estos demandantes de esta forma: «Jhon Jairo Bedoya Vallejo \$1.760.390; James de la Pava Loaiza \$1.407.869; Jenry Martínez Correa \$1.388.515; Gustavo Alberto Osorio Castillo \$257.132 y Oscar Alcalde García \$461.733».

También, el ad quem modificó el valor de la condena por sanción moratoria que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así: «jhon Jairo Bedoya Vallejo \$8.591.940; José Nobaldo López Tangarife \$9.486.800; James de la Pava Loaiza \$9.718.312; Jenry Martínez Correa \$7.845.072; Gustavo Alberto Osorio \$8.962.666; Víctor Hugo Montoya Granada \$8.624.768; Oscar Iván Alcalde García \$6.225.768; José Norbey López Tangarife \$7.761.589; Edwin Alfonso \$7.671.898 Francisco Javier Ouintero u Moncayo \$8.415.222». Finalmente, absolvió a Promasivo S.A. y a la obligada solidaria Megabús S.A. del pago la indemnización moratoria, que trata el artículo 65 del CST.

La empresa llamada en garantía López Bedoya y Asociados & CIA S en C interpuso recurso extraordinario de casación, que se le negó mediante auto de 1.º de agosto de 2019, toda vez que ninguna de las condenas alcanzó el límite requerido, pues la más alta asciende a la suma de

SCLAJPT-11 V.00

3

\$21.025.630, la cual no es susceptible de casación, para este caso particular.

Contra esta última decisión, el apoderado de la empresa López Bedoya y Asociados & CIA S en C instauró recurso de reposición y solicitó, en subsidio, la expedición de las respectivas copias del expediente para surtir la queja, pues considera que «se ha condenado a pagar a mi mandante, en suma, la cantidad de \$182.444.942,00, la cual supera con creces los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Mediante auto del 26 de agoto de 2019, el Tribunal resolvió no reponer el proveído mediante el cual le negó el recurso a la llamada en garantía y ordenó la reproducción de copias para que se surtiera el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede para ante el inmediato superior jerárquico «contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación».

Es criterio de esta Sala de la Corte, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, y en el caso del

SCLAUPT-11 V.00 4

demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado.

Acorde con lo dicho, la Corte ha mencionado que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir, por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad. 28246 en el que se dijo:

La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales [...], bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así, por tanto, la absolución de la llamante en garantía arrastra la de la llamada en garantía.

Ahora bien, esta Sala ha dicho de manera reiterada que cuando se trata de acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado (acumulación subjetiva), el interés para recurrir se calcula y establece individualmente, tanto para los demandantes como para el demandado, y las razones para ello estriban en que, por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada accionante

SCLAJPT-11 V.00 5

debe considerarse como un litigante independiente y separado y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Asimismo, la acumulación no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual.

Sobre ese tema, adujo la Corporación, en sentencia CSJ AL, 14 ago. 2007, rad. 32484, reiterado por esta Sala en CSJ AL, dic. 2014, rad. 64625, que:

También ha adoctrinado, con reiteración, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores.

Esta doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado. Así, en sentencia de 11 de septiembre de 1986, expresó la Corte:

Para los efectos del recurso de casación es menester evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante y no como se hace en el dictamen apreciado con el sistema de sumar el valor de todas las pretensiones individualmente determinadas en la acumulación hecha en la demanda. La circunstancia de que las diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelvan en una sola sentencia no les hace perder su autonomía al integrar el litis consorcio activo como acontece en el asunto sub lite, o sea la pluralidad de demandantes frente a la sociedad demandada.

Y tanto ello es así que para fijar la cuantía en el caso de acumulación de procesos, ella se constituye no por la suma del interés patrimonial de todos los demandantes que integran el litis consorcio activo, sino que respecto de cada uno debe hacerse su propia estimación

SCLAJPT-11 V.00

económica en forma independiente, tal como lo prescribe el artículo 20, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, y de cara a lo expuesto en líneas anteriores, es menester resaltar que el interés para recurrir del llamado en garantía se calcula con respecto de la condena impuesta a la parte demandada, que en este caso, lo son las condenas individuales de cada demandante, como fue explicado anteriormente.

Por lo anterior, la Sala realizó las operaciones aritméticas respectivas con el fin de conocer las condenas, de lo cual, salieron estas cifras:

Arnober de Jesús Rojas Toro

Concepto	Valor
Consolidado de salarlos, prestaciones y auxilio de transporte	\$5.144.562,00
Indemnización por despido injusto	\$6.918.402,00
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías	\$8.962.666,00
Sanción Artículo 65 de C.S.T. hasta 26/11/2015	\$0,00
TOTAL	\$ 21.025.630,00

Jenry Martinez Correa

Concepto	Valor	
Consolidado de salarios, prestaciones y auxilio de transporte	\$ 6.505.834,00	
Indemnización por despido injusto	\$ 3.561.145,68	
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías	\$ 9.718.312,00	
Sanción Artículo 65 de C.S.T. hasta 26/11/2015	\$0,00	
TOTAL	\$ 19.785.291,68	

José Norbey López Tangarife

Concepto	Valor
Consolidado de salarios, prestaciones y auxilio de transporte	\$ 4.489.556,00
Indemnización por despido injusto	\$ 5.853.738,00
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías	\$ 7.761.589,00
Sanción Artículo 65 de C.S.T. hasta 26/11/2015	\$0,00
TOTAL	\$ 18.104.883,00

José Nibaldo López Tangarife

Concepto	Valor
Consolidado de salarios, prestaciones y auxilio de transporte	\$ 5.393.448,00
Indemnización por despido injusto	\$0,00
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías	\$ 8.591.940,00
Sanción Artículo 65 de C.S.T. hasta 26/11/2015	\$0,00
TOTAL	\$ 13.985.388,00

SCLAJPT-11 V.00

8

Oscar Iván Alcalde García

Concepto	Valor
Consolidado de salarios, prestaciones y auxilio de transporte	\$ 10.287.033,00
Indemnización por despido injusto	\$0,00
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías \$6.22	
Sanción Artículo 65 de C.S.T. hasta 26/11/2015	
TOTAL	\$ 16.512.801,00

Jhon Jairo Bedoya Vallejo

Concepto	Valor	
Consolidado de salarlos, prestaciones y auxilio de transporte	\$8.856.361,00	
Indemnización por despido injusto	\$ 2.781.781,38	
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías	\$0,00	
Sanción Artículo 65 de C.S.T. hasta 26/11/2015	\$0,00	
TOTAL	\$ 11.638.142,38	

James De La Pava Loaiza

Concepto	Valor	
Consolidado de salarios, prestaciones y auxilio de transporte	\$ 7.276.873,00	
Indemnización por despido injusto	\$ 2.943.004,19	
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías	\$ 9.486.800,00	
Sanción Artículo 65 de C.S.T. hasta 26/11/2015	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 19.706.677,19	

Gustavo Alberto Osorio Castillo

Concepto	Valor	
Consolidado de salarios, prestaciones y auxilio de transporte	\$9.250.942,00	
Indemnización por despido injusto	\$0,00	
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías	\$ 7.845.072,00	
Sanción Artículo 65 de C.S.T. hasta 26/11/2015	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 17.096.014,00	

Edwin Alfonso Quintero

Concepto	Valor
Consolidado de salarios, prestaciones y auxilio de transporte	\$ 5.039.202,00
Indemnización por despido injusto	\$ 3.269.540,00
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías	\$7.671.898,00
Sanción Artículo 65 de C.S.T. hasta 26/11/2015	\$ 0,00
TOTAL	\$ 15.980.640,00

Francisco Javier Moncavo Martínez

I lancisco davici mondayo marcinez	
Concepto	Valor
Consolidado de salarlos, prestaciones y auxilio de transporte	\$4.776.057,00
Indemnización por despido injusto	\$0,00
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías	\$ 8.415.222,00
Sanción Artículo 65 de C.S.T. hasta 26/11/2015	\$ 0,00
TOTAL	\$ 13.191.279,00

Victor Hugo Montoya De Granada

Concepto	Valor
Consolidado de salarios, prestaciones y auxilio de transporte	\$5.815.976,00
Indemnización por despido injusto	\$ 2.355.415,00
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías	\$8.624.768,00
Sanción Artículo 65 de C.S.T. hasta 26/11/2015	\$0,00
TOTAL \$ 16.79	

Así las cosas, advierte la Sala que no existió yerro alguno en los cálculos aritméticos por parte del Tribunal cuestionado al denegar la concesión del recurso, pues se reitera que tratándose de un litisconsorcio facultativo, como en el presente asunto en el que cada uno de los demandantes tiene un interés individual, y al cuantificar la condena más alta impuesta a favor de Greis Castañeda asciende a la cifra de \$21.025.630, se obtiene un monto que no alcanza el mínimo exigido en la norma procesal arriba referida.

Sin más consideraciones, se declarará bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía compañía López Bedoya y Asociados & CIA S en C.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la sociedad López Bedoya y Asociados & CIA S en C contra la

SCLAJPT-11 V.00

sentencia de 17 de junio de 2018 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación al Tribunal de origen.

Notifiquese y cúmplase.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUENAS QUEVEDO

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105004201600033-01
RADICADO INTERNO:	86650
RECURRENTE:	LOPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA. S. EN C.
OPOSITOR:	ARNOBER DE JESUS ROJAS TORO, JENRY MARTINEZ CORREA, JOSE NORBEY LOPEZ TANGARIFE, JOSE NIBALDO LOPEZ TANGARIFE, OSCAR IVAN ALCALDE GARCIA, JHON JAIRO BEDOYA VALLEJO, JAMES DE LA PAVA LOAIZA, GUSTAVO ALBERTO OSORIO CASTILLO, MEGABUS S.A., PROMASIVO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S. A., LIBERTY SEGUROS S.A, MUNICIPIO DE PEREIRA, EDWIN ALFONSO QUINTERO, FRANCISCO JAVIER MONCAYO MARTINEZ, VICTOR HUGO MONTOYA DE GRANADA, MUNICIPIO DE DOS QUEBRADAS
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 04-09-2020, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º 88 la providencia proferida el 08-07-20/20.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 09-09-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 08-07-2020.

SECRETARIA